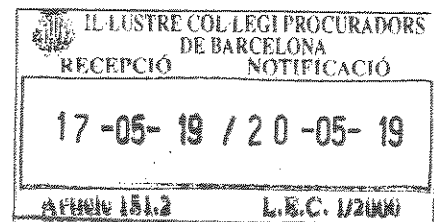
**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA****SECCION TERCERA****Rollo Apelación Penal nº 113/2018****Procedencia: Juzgado de lo Penal nº 1 Manresa****Procedimiento Abreviado 120/127****SENTENCIA nº 214/2019****Magistrados/das:****Dña. MARIA CARMEN MARTINEZ LUNA****Dña. CARMEN GUIL ROMAN****D. JOSE ANTONIO GARCIA MALLOR**

En Barcelona, a 13 de mayo de 2019.



VISTO ante esta Sección el rollo de apelación nº 113/2018 formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Manresa, seguido por un delito de amenazas, coacciones y contra la integridad moral previstos en los artículos 169, 173 y 172 del CP; siendo parte apelante D. JOSE ANGLADA RIUS, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. ELISABET JORQUERA MESTRES y defendido por la abogada Dña. ALMA MARÍA SIMON ALONSO. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y la acusación particular D. JOSEP COMAJOAN COLOME 19 02 05-19





COMAJOAN CARA representados por el Procurador de los Tribunales D. XAVIER ARMENGOL MEDINA.

Actúa como magistrada ponente MARIA CARMEN MARTINEZ LUNA, quien expresa el parecer unánime del tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 1 de Manresa dictó sentencia de fecha 27 de julio de 2017 en la que se declaran probados los siguientes hechos:

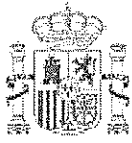
"PRIMERO.- PROBADO Y ASÍ SE DECLARA QUE Don Josep Anglada Rius, mayor de edad, con DNI [REDACTED], con un antecedente penal cancelado, entre el 1 y el 9 de diciembre de 2013 ostentaba el cargo de presidente del partido político Plataforma per Catalunya (PxC).

SEGUNDO.- PROBADO Y ASÍ SE DECLARA QUE Entre el día 1 de diciembre de 2013 y 9 de diciembre de 2013 a través de su perfil de la red social Twitter, @josepanglada, con ánimo de perturbar la paz y sosiego del entonces menor de edad, Don Arnau Comajoan Cara, @acomajoancara, y de su entorno familiar, entre ellos su padre Don Josep Comajoan Colome (@jcomojoan), movido por el profundo odio hacia las ideas políticas del menor Sr. Arnau, Don Josep Anglada Rius publicó varios mensajes en dicha red social, en los que hacía pública la ideología del menor y publicaba fotografías del mismo, calificándolo con adjetivos tales como "perrofaluta, filoetarra, antisistema" y remitiendo algunos de estos mensajes a perfiles de Twitter vinculados con la ultra derecha.

Así, entre ellos, el 1 de diciembre, a las 21:40 horas, el acusado publicó, "el problema @jcomojoan no és d 'alba daurada és d perroflautes com el teu fill i de cabrons com (@ucfr osona, la guerra ha començat "

A las 21:58 "Em podeu seguir a a arnaucc.blogspot.com soc anti #pxc i un filoetarra antistema. #pxc #osona (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan.)





A las 22:48 "Espero q tinguis la valentía...@acomajoancara d defensar el que dius i no amariconar-te com sempre das Jeje #pxc #osona (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan.)"

A las 22:55 del mismo día "Soc @acomajoancara i el meu pare @jcomajoan m'ha induït a ser un antifeixista i un pro etarra. #pxc #osona (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan.)"

A las 23:19 "@acomajoancara @jcomajoan i @UCFR_osona són la mateixa porqueria#pxc #osona (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan.)"

El 2 de diciembre de 2013, publicó a las 9:06 "Article del jove de Calldetener d'@UCFR_osona @acomajoancara contra #pxc # osona (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan y de un enlace)"

A las 13:04 "sempre és bo @casaltramuntana seguir a perroflautes com el fill d'en @jcomajoan @Acomajoancara #PXC#OSONA", haciendo alusión al Casal Tramuntana, conocido por su vinculación con grupos de ultra derecha y siendo conocida la actitud violenta de algunos de sus miembros.

Ante tales hechos, la noche del 1 de diciembre de 2013, el padre del menor, Don Josep Comajoan Colome, contactó vía telefónica con el acusado, a fin de que éste retirara los referidos tweets, no obstante, el acusado, Don Josep Anglada Rius, hizo caso omiso a tal requerimiento, y guiado con ánimo de perturbar la paz y sosiego del menor de edad, y de su entorno familiar, en el curso de la conversación, espetó: "Potser si que haurem de crear unesjuventuts identitaàries a Vic i començar a escarmentar algú "

TERCERO.- PROBADO Y ASÍ SE DECLARA QUE el día 8 de diciembre de 2015 el Sr. Anglada publicó nuevamente un mensaje a las 22:14 "Segueixo @jcomajoan persona q has desprestigiat molt @Alejand92930375 igual será amic d @acomajoancara #pxc #osona, muy conocida dicha persona por sus antecedentes violentos por los Mossos d'Esquadra.





Sobre las 22:36h., el acusado, Don Josep Anglada Rius, guiado por igual ánimo, envió un mensaje vía whatsapp desde su teléfono móvil número [REDACTED], a Don Josep Comajoan, diciéndole: "Ja pots estar content, els comajoan sereu molt coneguts pels nazis i els feixistes". El Sr. Comajoan previamente había contactado con el acusado, a fin de requerirle nuevamente para que retirara tales publicaciones, el acusado, no sólo ignoró tal petición, sino que mantuvo su actitud desafiante, publicando nuevos tuits relacionados con el menor a las 0:38 horas del día 9 de diciembre de 2013 le escribía el Sr. Anglada al Sr. Comajoan "Tranquil comajoan, ara per festes començaré la campanya per Facebook, serà interessant. Tinc més de 12.000 seguidors. Salut!"

A las 22:33 publicaba nuevamente el Sr. Anglada en su perfil de Twitter "Europa preocupada por la victoria d'un nazi a Eslovàquia i tu @acomajoancara jeje! (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan y de un enlace) y nuevamente publicaba a las 23:32 el mismo mensaje en su perfil de Twitter "Europa preocupada por la victoria d'un nazi a Eslovàquia i tu @acomajoancara jeje! (acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan y de un enlace, si bien dicha fotografía, distinta de las anteriores en la frente del Sr. Arnau en letras ponía "Arnau Comajoan" y a las 23:51 escribía "El gran @jcomajoan del 9 Nou esta nerviós. Mira noi, si no vols pols no vagis a l'era. #pxc #osona" acompañando dicho mensaje de una fotografía del Sr. Josep Comajoan.

A las 12:14 del día 9 de diciembre de 2013 publicaba nuevamente el Sr. Anglada un mensaje diciendo "Aquí teniu a un dels grans perroflautes d'Osona #pxc #osona" ((acompañando el mencionado tweet de una fotografía del menor Sr. Arnau Comajoan)."

Con base en los anteriores hechos se establece la siguiente parte dispositiva "Debo CONDENAR Y CONDENO a Don Josep Anglada Rius como autor responsable en grado de consumación de un delito de amenazas previsto y penado en el artículo 169.2 del Código Penal en concurso ideal (77.2) con un delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173 del mismo texto legal, por el que se impone a Don Josep Anglada Rius la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.





Costas procesales. Se condena a Don Josep Anglada Rius al pago de las costas del presente procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Responsabilidad civil. Se condena a Don Josep Anglada Rius a abonar a Dona Arnau Comajoan Cara en la cantidad de 3000 euros en concepto de responsabilidad civil derivada de delito con más el interés legal del dinero desde la fecha de la presente resolución hasta el pago de la misma."

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia la representación de D. JOSEP ANGLADA RIUS interpuso recurso de apelación; admitido a trámite dicho recurso, se confirió traslado al resto de las partes con el resultado que es de ver en autos, evacuado aquel trámite se remitieron las actuaciones a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

TERCERO.- Recibidos los autos y registrados en esta Sección y sin celebrarse vista pública al no estimarse necesaria tal y como se ha resuelto en auto de 23 de abril, quedaron los mismos para sentencia.

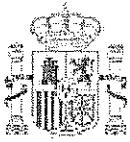
HECHOS PROBADOS

Se acepta en su integridad el relato de hechos probados que contiene la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación de D. JOSEP ANGLADA RIUS se fundamenta en primer lugar en la infracción de normas del proceso y quebrantamiento del principio de igualdad de armas produciendo indefensión. Tras indicar el recurrente que la defensa letrada suscribiente del recurso la asumió en fase avanzada del procedimiento, se refiere al hecho de que en el escrito de defensa anunció la aportación de documentación fotográfica en la que se podía ver al menor ya activista político de ARRAN, en distintos actos, repartiendo octavillas,





sosteniendo carteles en actos a los que acudía el Sr. ANGLADA, contra la ideología de éste, dichos alegatos y los que de forma prolija son de ver en su escrito, se dicen, permiten constatar el perfil político del entonces menor, pese a que sobre dicha cuestión no se permitió preguntar a la defensa, y que impide acreditar que todo se desarrolló en un ambiente estrictamente político, en el que no se dirigían mensajes a un "menor" sino a un personaje que se había identificado tiempo atrás como todo un activista político contra ideologías que no compartía, para lo que al parecer, sí era adulto, que no existió ánimo de menoscabar la integridad moral, coaccionar, ni tan siquiera tener la más leve intención de intimidar a un personaje que demuestra tener un comportamiento no intimidable, ni asustadizo, ni mucho menos atemorizado ni coaccionado.

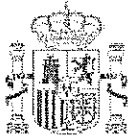
Se refiere el recurrente a que no se permitió a la defensa la admisión de documental, que fue denegado en el auto de 10 de mayo de 2017, y que no se admitió en el acto del juicio, y que no se le permitió efectuar preguntar sobre el hecho de que nunca hubo menoscabo de ánimo, ni animadversión contra el menor, denuncia situación de indefensión y vulneración del derecho de igualdad en el proceso.

El segundo motivo del recurso se basa en el error de la valoración de la prueba. Alega en primer lugar que la sentencia no se refiere a la exploración judicial del menor, para acreditar que nunca hubo amedrentamiento, intimidación ni miedo en el supuesto menor.

Sostiene que no se dan los elementos de los tipos penales que se imputan al recurrente, sostiene que falta la intención y acción dirigida con voluntad de perjuicio, directamente a menoscabar el ánimo de la víctima de la acción punible. Que los actos del recurrente fueron aislados, individualizados en el tiempo y no continuados en éste, no mantenidos, habiéndose dejado de realizar a los pocos días de producirse, lo que contradice el acto de la intimidación y el menoscabo a la integridad moral, que exige la perseverancia de la acción en el tiempo o cuanto menos cierta continuidad, y ánimo *perjudicandi* dirigido por el sujeto activo a este fin.

Sostiene que no existe en la sentencia razonamiento alguno por parte de la





Juzgadora acerca de la prueba del presunto ánimo o intención del recurrente, sostiene que en ningún momento se probó ánimo de odio, si bien ese extremo consta como hecho probado.

Sostiene el recurrente que los mensajes no aluden a las condiciones personales del destinatario de los mensajes, sino que se vierten en un claro contexto político.

Que no existe menoscabo físico o psíquico en la persona del joven activista político, se dice, elemento esencial del ilícito.

En relación a las amenazas, y en referencia a una frase de los tweets sostiene que la misma se ha de enmarcar en el ámbito de la libertad de expresión. Que la misma no estaba dirigida al menor, que en todo caso sería una falta de amenazas.

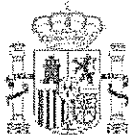
Solicita el recurrente su absolución, y en todo caso entiende con carácter subsidiario que solo existió una falta de injurias hoy destipificada.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso. También se opone la representación de la acusación particular ejercitada por D. JOSEP COMAJOAN COLOMÉ y D. ARNAU COMAJOAN CARA.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso se articula bajo la premisa de que la no admisión de los documentos que el recurrente pretendía aportar en el proceso y cuya presentación le fue denegada, así como el hecho de que no se le permitió efectuar preguntas sobre hechos que permitirían constatar que el recurrente no atemorizó ni cambió los hábitos de conducta políticos de ARNAU COMAJOAN, sino que lejos de ello seguía asistiendo a actos del Ayuntamiento y otros organizados para coartar la libertad de expresión de quienes no piensan como ellos. Todo ello vinculado con el perfil político al que pertenece el menor y todo ello con el fin de acreditar que los mensajes se vertieron en un ambiente político, en el que no se dirigían mensajes a un menor, que nunca hubo menoscabo de ánimo ni animadversión.

En este punto el motivo del recurso no puede prosperar, la ley prevé que la parte puede petitionar la nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren indefensión del recurrente en términos tales que no



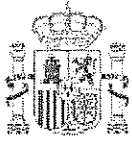


pueda ser subsanada en la segunda instancia. Se refiere el art. 790. 2 párrafo segundo a los presupuestos que deben de exigirse para la formulación del motivo del recurso.

En este caso el alegato del recurrente no es atendible, no se aprecia la situación que alega la parte, pues en relación a la aportación documental que pretende el recurrente y que le fue denegada en primera instancia, ya hemos dicho en la resolución que inadmite la proposición de prueba en esta segunda instancia y celebración de vista, que dicha proposición de prueba no es admisible por extemporánea, por lo que no existe lesión de derecho alguno a la parte ni del derecho de defensa, y en relación a la inadmisión de preguntas que se dice por parte de la Juez a quo se impidió el legítimo ejercicio del derecho de defensa tampoco no cabe atenderlo, pues siendo el objeto del proceso, la publicación de varios mensajes en Twitter dirigidos al menor en el momento de los hechos ARNAU COMAJOAN CARA con ánimo de perturbar su paz y sosiego. En estos términos la no admisión por la Juez a quo de preguntas referidas a la actividad o ideología política del menor ARNAU COMAJOAN, no se estima haya lesionado el derecho de defensa por ir dirigidas a la filiación o actividad política del menor, que no permitirían en todo caso legitimar la conducta del recurrente, siendo preguntas que se refieren a la ideología de la víctima, afectando las mismas a la libertad ideológica, sin que por la defensa se haya llevado acreditación por otro medio de prueba, testifical, documental, que permita acreditar la pretendida provocación política a la que dice son respuesta los mensajes del recurrente.

En relación al alegato referido a que no se ha tomado en consideración la exploración del menor, obrante en sobre cerrado en autos, es de precisar que el entonces menor declaró en el acto del juicio como testigo, y cabe destacar que la exploración no fue introducida en el plenario, no se interesó lectura de la misma en ningún momento, tal y como se desprende del visionado de la grabación y como es de ver del acta de exploración obrante en autos, la misma se llevó a cabo con la única presencia del Instructor y del Ministerio Fiscal, obrando en autos escrito de la acusación particular, folio 109 en el que se refería a que no le fue permitida a la defensa técnica de dicha acusación la presencia en la exploración del menor, dictándose providencia el 1 de abril de 2014 por el Juzgado Instructor en la que se acuerda no dar copia de la exploración a las





partes debiendo quedar unida en sobre cerrado, en estos términos no cabe apreciar infracción de derecho de defensa. Por lo que el motivo debe ser desestimado.

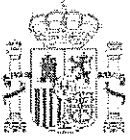
TERCERO.- Como hemos dicho el motivo del recurso se asienta en el error de hecho en la apreciación de la prueba.

Y esta Sala tiene dicho, como recuerda la Sentencia nº 14/2017 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuando es la defensa del acusado la que invoca el error en la valoración de la prueba, deberá estarse a la doctrina sentada por el TC especialmente en la STC 184/2013, de 4 noviembre (FJ7), según la cual: *"...el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el Juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no solo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo"*.

Ello es así, porque el derecho de todo condenado a que el fallo condenatorio y la pena impuesta en primera instancia sean revisados por un Tribunal superior, consagrado internacionalmente en el art. 14.5 PIDCP y en el art. 2 del Protocolo 7 del CEDH, y reconocido entre nosotros como parte esencial del derecho al proceso debido (art. 24.2 CE), implica que la apelación se configura como una verdadera segunda instancia, de modo que el Tribunal superior pueda controlar efectivamente "la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto" (STC 184/2013 de 4 nov. FJ7, con cita de otras SSTC).

También hemos dicho que como consecuencia de la trascendental importancia que en la ponderación de las pruebas personales tiene la percepción directa por



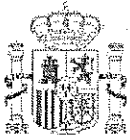


el Juez de las diversas declaraciones de las partes y de los testigos, y la inexistencia en nuestro Derecho Penal de pruebas tasadas o de reglas que determinen el valor cierto que haya de darse a cada prueba, la revisión, tratándose precisamente de este tipo de pruebas de carácter subjetivo, tiene por objeto examinar, en cuanto a su origen la validez y regularidad procesal, y verificar, en cuanto a su valoración, si las conclusiones que el Juez ha obtenido resultan congruentes con los resultados probatorios y se ajustan a los criterios generales de razonamiento lógico según reglas de experiencia comúnmente admitidas. Así, cuando se invoca el error en la valoración de la prueba, el objeto primordial de la segunda instancia es comprobar si la sentencia impugnada declara como probado algo distinto de lo que dijeron los acusados o los testigos y que no resulta de ningún otro medio probatorio, si la valoración de dichas declaraciones conduce a un resultado ilógico o absurdo, o si concurren otras circunstancias de las cuales se desprenda de modo inequívoco la falsedad de un testimonio acogido como cierto o la certeza de uno no tenido en cuenta.

La línea argumental del recurrente va dirigida a efectuar una diferente valoración de la prueba para entender que no se dan los elementos de los tipos penales que han sido objeto de condena y ya avanzamos que dicho alegato no es atendible, pues todos los argumentos se basan en el hecho de que la pertenencia del menor al grupo ARRAN, su ideología hace que los mensajes emitidos por el recurrente se ciñesen a una confrontación política, sin ir dirigidos al menor y en segundo lugar que en todo caso el menor, como lo demuestra su continuación en el activismo político en ningún caso se sintió amedrentado o atemorizado por dichos mensajes.

La sentencia objeto de recurso, valora la prueba practicada, declaración del acusado, de la víctima menor de edad en el momento de los hechos, del testigo padre del menor y del Agente de Mossos d'Esquadra que llevo a cabo el informe pericial obrante a los folios 316 y s.s. de las actuaciones, de lo que se concluye y en atención al propio reconocimiento del hecho por parte del acusado que la mayoría de los tweets obrantes a los folios 11 a 20 y 49 y 50 de las actuaciones como propios, o manifestando en algún caso que no los había escrito él, pero en todo caso reconoció que era el titular de la cuenta en la que se emitieron dichos



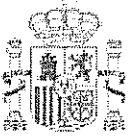


mensajes, que él la administraba y que tenía plena disposición sobre el contenido de dicha cuenta de twitter, en refrendo de lo anterior y como elemento corroborador se refiere a la conversación telefónica obrante a los folios 54 y 55 entre el testigo padre del menor y el Sr. ANGLADA, a la información obrante en el informe pericial y manifestaciones vertidas por el perito en el acto del juicio, que se refirió a que las referencias de los tweets del Sr. ANGLADA en los mensajes remitidos al menor, en relación al Casal Tramuntana, "amanecer dorado" son grupos de extrema derecha el primero y neonazi el segundo, y el Sr. Alejandro Fernández es, dijo, un gran conocido por la policía con antecedentes en hechos violentos.

En estos términos la valoración de la prueba que realiza la Juez a quo, es lógica, coherente y se cohonesta con la racional valoración de la prueba practicada, sin que pueda prevalecer la parcial y sesgada valoración de la prueba que efectúa el recurrente, no cabe dudar como pretende la defensa de que los tweets que se recogen en el hecho probado de la sentencia fueron emitidos desde la cuenta del Sr. ANGLADA de la que queda acreditado que el mismo era administrador y tenía el dominio de su contenido, aunque el mismo refirió que tenía autorizadas a terceros para emitir tweets en dicha cuenta, y queda acreditado que el mismo era conocedor de los tweets de continua referencia referidos al entonces menor ARNAU COMAJOAN, habiendo reconocido en su declaración la redacción de los mismos, en su mayoría, pese a que al serle concedida la última palabra negó ese reconocimiento, lo cierto es que las manifestaciones del acusado vertidas en su declaración en el plenario, la manifestación del testigo padre del menor, que mantuvo conversación sobre el hecho con el acusado, el hecho de ser el Sr. ANGLADA administrador de la cuenta en la que se emitieron los mensajes y si bien tenía autorizadas a personas ser conocedor de lo que los mismos publicaban permite desestimar el alegato del recurrente.

El hilo argumental del recurrente se basa en que el hecho de que "el entonces menor, antes durante e inmediatamente después, y hasta la fecha de hoy, fue, era y es un activista político de ARRAN", que lo acontecido se ha de entender en el marco de un contexto de confrontación política, que no existió voluntad de perjuicio, que no existió una acción perseverante y continuada, para negar la



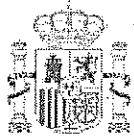


existencia de un delito contra la integridad moral, niega la existencia del delito de amenazas por entender que la frase "A lo mejor sí que tendríamos que crear unas juventudes identitarias en Vic, y comenzar a escarmentar a alguno", frase que estima la defensa es exponente de la libertad de expresión, no va dirigida a nadie en concreto.

En relación a la acreditación de los elementos del tipo del delito de amenazas que ha sido objeto de condena, cabe decir que la sentencia no toma en consideración únicamente el mensaje que cita la defensa, sino que valora al efecto de lograr la convicción de que los mensajes remitidos pudieron perturbar la paz y sosiego del entonces menor en el hecho que los tweets se hablaba y citaba a los grupos "Alba daurada", "Casal Tramuntana", al Sr. Alejandro, conocidos por las actividades de los mismos e ideologías de extrema derecha o neonazi, siendo de destacar en este punto al efecto de constatar el impacto que dichos mensajes tuvieron en el menor, que los mensajes emitidos por el Sr. ANGLADA en relación al menor iban acompañados de la foto del menor en muchas ocasiones, que se facilitaban datos personales del menor, y que ello le generó, como dijo en el acto del juicio el Sr. ARNAU COMAJOAN, temor, por la información que contenían los mensajes y por el hecho de que a la misma podían tener acceso grupos con ideas de ultraderecha, en sintonía con lo anterior es relevante el hecho de que la víctima refirió en su declaración, que como consecuencia de los mensajes emitidos por el Sr. ANGLADA recibió el Sr. ARNAU COMAJOAN mensajes, algunos anónimos que hacían referencia a su Facebook y que daban soporte a los mensajes emitidos por el Sr. ANGLADA. Todo ello permite constatar la entidad del contenido de los mensajes y que los mismos fueron remitidos al menor, o el que cita el recurrente al padre de éste, y que los mismos traslucían la comunicación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza que consiguieron afectar el ánimo del entonces menor. No cabe entender que el mensaje no fuese referido a persona concreta pues de sus circunstancias y contexto evidencia que era alusivo a ARNAU COMAJOAN.

Los tweets no cabe entenderlos como un hecho esporádico y aislado dada la duración que los mismos tuvieron en el tiempo y no cabe entender que se





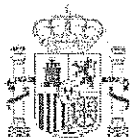
justifiquen por una previa confrontación política, pues su tenor excede de dicho ámbito.

Coincidimos asimismo con el razonamiento de la sentencia que en relación al delito contra la integridad moral del art. 173 CP, que aprecia en los tweets contenidos en los hechos probados de la sentencia tienen un claro contenido vejatorio para el perjudicado menor de edad en el momento de los hechos, que los mismos le ocasionaron un temor y un padecimiento psíquico, que como se constata de las manifestaciones del Sr. ARNAU COMAJOAN y de su padre que declaró como testigo, le llevaron al menor a cambiar sus hábitos tanto en sus relaciones personales como en relación a su modo de actuar en redes sociales que conllevo que tuviese que eliminar un blog donde escribía sus pensamientos, ideas y vivencias.

Toda dicha acción del acusado consta acreditado se llevó a cabo por un rechazo de las ideas del menor y con intención de perturbar su ánimo y atentar la dignidad produciéndole una afectación psicológica a ARNAU COMAJOAN, actuar que excede del legítimo debate de ideas políticas.

Al hilo de las manifestaciones del recurrente referidas a la no permisión de determinadas preguntas a la víctima, referidas a su actividad política y en sintonía con lo ya dicho, cabe traer a colación la ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima, en concreto el artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección, que es del siguiente tenor literal, "Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada. En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para





ellos puedan derivar del desarrollo del proceso" que entronca con la previsión constitucional contenida en el art. 14 de la CE, y citamos lo anterior, pues visionada la grabación del juicio, se constata que el tenor o sesgo de las preguntas realizadas por la defensa del recurrente a la víctima, que le fueron inadmitidas en el acto del juicio se cohonestan con la previsión legal en aras de la protección de la libertad ideológica del Sr. ARNAU COMAJOAN, sin que como ya hemos dicho con anterioridad se haya acreditado actuar en la persona del testigo-víctima que permita justificar como pretende el recurrente el tenor de los mensajes que emitió que exceden de forma clara del marco de la controversia ideológica-política a la que se refiere el recurrente.

Por lo que el recurso se ha de ver desestimado.

CUARTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, el recurso debe ser desestimado, y las costas causadas deben declararse de oficio (art. 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

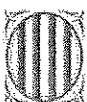
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de las atribuciones que nos confiere la Constitución Española,

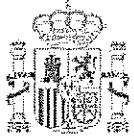
PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. JOSEP ANGLADA RIUS contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2017 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Manresa en el Procedimiento abreviado nº 120/2017; y en consecuencia, confirmamos aquella Sentencia y declaramos de oficio el pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y hágaseles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

